

LA VECINDAD CIVIL VASCA EN EL PROYECTO DE LEY CIVIL VASCA DE 2007



Con motivo de la celebración de la Sexta Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco, organizada una vez más por el Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya y la Academia Vasca de Derecho, presento esta Comunicación referida a la vecin-

dad civil vasca en el marco del tema elegido para la Jornada: *El Proyecto de Ley Civil Vasca, cuestiones prácticas*.

Efectivamente, los organizadores han previsto que las comunicaciones sean destinadas a tratar *Algunas cuestiones problemáticas en la aplicación práctica del Derecho Civil Foral Vasco (situación actual y posibles soluciones en el Proyecto de Ley Civil Vasca)*, tal y como reza el programa de la Jornada. Y, en ese sentido, pretendo exponer brevemente cuál es la configuración de la vecindad civil vasca por la que ha optado el Proyecto de Ley para superar los problemas o las limitaciones que se derivan de la regulación establecida en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, vigente en estos momentos.

Debemos señalar, en primer lugar, que el Proyecto de Ley Civil Vasca ha sido presentado el pasado mes de junio de este año 2007 por la Academia Vasca de Derecho ante la correspondiente Ponencia del Parlamento Vasco para su estudio, debate y posterior aprobación, habiéndose expuesto ante sus miembros parlamentarios los motivos que justifican su elaboración, la metodología seguida, así como su contenido tanto formal como material, de todo lo cual se nos ofrece completa información en el Boletín Extraordinario nº 4 publicado por la propia Academia, de fecha de junio de 2007.

En dicho Proyecto de Ley se plantea como una de sus cuestiones fundamentales la transición de un Derecho territorial propio de cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a un Derecho civil de toda la Comunidad Autónoma y, dentro del mismo, se configura una vecindad civil vasca como vertebradora de un contenido civil específico, materializado en diversos principios de derecho patrimonial, el derecho de sucesiones y el régimen de bienes en el matrimonio y las parejas de hecho.

El artículo 10 del Proyecto de Ley, ubicado dentro del Título Preliminar, capítulo tercero, que se ocupa de los Conflictos de Leyes, establece:

1. El Derecho civil foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca.

2. La vecindad civil vasca o la vecindad civil local cuando sea preciso aplicarla, se adquieren, se conservan y se pierden conforme a las normas contenidas en el Código Civil, sin perjuicio del principio de territorialidad respecto de los bienes troncales.

3. Las normas de derecho civil de esta ley que rigen con carácter especial en el territorio histórico de Bizkaia, y los municipios de Aramaio y Llodio se aplicarán a quienes tengan vecindad civil local, aforada o no, en dichos territorios.

Como podemos observar, junto a la nueva vecindad civil vasca, vecindad civil general, se mantienen las ya conocidas hasta ahora vecindades civiles locales, vecindad civil territorial, que nos sirven de punto de conexión para la aplicación de las respectivas instituciones territoriales que se mantienen en vigor. Me refiero, a la vecindad civil vizcaína, en relación con la troncalidad, los derechos de adquisición preferente y la comunicación foral de bienes; la vecindad civil guipuzcoana, en relación con la ordenación sucesoria y transmisión del caserío; así como la vecindad civil ayalesa, en relación con la libertad de testar y el usufructo poderoso.

En ese sentido, el artículo 11 del Proyecto de Ley establece la necesidad de hacer constar en todos los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante, que permita determinar la normativa aplicable y, en caso de dudas, se regula un juego de presunciones que despejen la incertidumbre y garantice la seguridad jurídica:

En los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará constar la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante y cuando pueda afectar a las disposiciones que se otorguen o sus efectos, también el régimen de bienes que rija su matrimonio o pareja de hecho. En caso de duda, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vecindad civil es la que corresponda al lugar del nacimiento, y el régimen de bienes, el que se considere legal en el último domicilio

común, y, a falta de domicilio común, el del lugar de celebración del matrimonio o el de separación de bienes si se trata de parejas de hecho.

El objetivo de establecer una legislación civil aplicable a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco hace necesario regular una vecindad civil vasca, inexistente hasta el momento en la Ley vigente de 1992, lo que ya obligó al propio Parlamento Vasco a recurrir a la vecindad administrativa como punto de conexión cuando redactó y aprobó la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho.

Esta remisión a un criterio extraño para los efectos civiles de dicha Ley puede ocasionar numerosos problemas y conflictos derivados de la utilización por parte de otras legislaciones autonómicas de la vecindad civil correspondiente como punto de conexión a la hora de determinar la normativa aplicable en las relaciones jurídicas civiles entre las personas en dicha materia.

Además, la profundización en el estudio y el conocimiento de nuestro Derecho histórico nos permite concluir que el Derecho consuetudinario vasco, entendido como la mayor esencia del Derecho Civil Vasco en palabras de D. Adrián Celaya, mantuvo vivas y vigentes numerosas instituciones civiles que se aplicaban en todo el territorio vasco y que ahora se quiere reflejar en la nueva Ley Civil Vasca.

Podemos afirmar que la configuración de esta vecindad civil vasca no es algo nuevo sino la constatación y el reflejo de una realidad diaria que se viene aplicando por los profesionales del Derecho privado en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la hora de regular las relaciones jurídicas entre sus habitantes.

Y de la misma manera que la propuesta de su regulación por el Parlamento Vasco que se incluye en el Proyecto de Ley es acorde con las competencias legislativas autonómicas derivadas del conocido como bloque de constitucionalidad, esto es, los artículos 149. 1. 8º de la CE y 10.5 del Estatuto de Autonomía Vasco, igual-

mente se respetan las disposiciones del Título Preliminar del Código civil en lo referente a los mecanismos establecidos para la adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil, así como para la resolución de los conflictos de leyes, artículos 14, 15 y 16 del Código civil.

Además, esta vecindad civil vasca se equipara como punto de conexión y norma de conflicto aplicable a la resolución de los conflictos de leyes, dentro del sistema interregional, entre los diferentes ordenamientos jurídicos civiles territoriales que coexisten en el Estado español, al criterio adoptado recientemente por las nuevas normas estatutarias aprobadas en las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cataluña y Valencia.

Quiero destacar, además, que la jurisprudencia constitucional ha permitido hacer la propuesta que se recoge en el Proyecto de Ley sobre la nueva vecindad civil vasca, tal y como se refleja en la STC 226/1993, de 8 de julio, siendo Ponente el magistrado D. Luis López Guerra, expresando el parecer del Pleno del Tribunal, ante un Recurso de inconstitucionalidad presentado por la Diputación General de Aragón contra determinados incisos de los artículos 14 y 16 del Código civil, según redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y de cuyo Fundamento Jurídico Cuarto destacamos lo siguiente:

Hemos de partir aquí, al igual que en la ya citada STC 156/1993, de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8º de la Constitución), competencia expresamente reconocida, por lo demás, en la demanda que ha dado inicio a este recurso. Como en aquella Sentencia dejamos dicho, la Constitución optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional (fundamento jurídico 3.), de modo que es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen

jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1. del Código civil) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que se intervengan sujetos con vecindad civil diversa.

Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno.

No es menos evidente, sin embargo, que la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a constricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación de aquellos ordenamientos ni provocar, en concreto, un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales en favor del Derecho civil general o común por vía de la alteración de las reglas generales del sistema de Derecho interregional. No cuesta admitir que, si tal cosa se hiciera, se vendría a menoscabar, de modo indirecto, la competencia autonómica sobre el respectivo ordenamiento civil y a contrariar, por lo mismo, la regla contenida en el art. 149.1.8º de la Constitución.

(...) El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta -como no parte el nuestro- de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del art. 16 del Código Civil.

Se preserva de este modo, en palabras, ya citadas, de la STC 156/1993 «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» que coexisten en España (fundamento jurídico 3).

Es razonable que un sistema de Derecho interregional no se base exclusivamente, sin embargo, en remisiones y conexiones abstractas y neutras, pues no es en modo alguno descartable que tales técnicas -aseguradoras de una aplicación indistinta de todos los ordenamientos civiles- no ofrezcan, en determinados supuestos, la solución clara y cierta que demanda, inexcusablemente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal, entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde al sujeto y cuál, también, el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto.

Finalmente, el Proyecto de Ley regula en su Disposición Transitoria Séptima en qué momento y de qué manera adquieren la vecindad civil vasca los habitantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la incidencia que ello tendrá en el régimen de bienes en el matrimonio o pareja de hecho ya constituida, así como en las relaciones personales y sucesorias:

Desde la entrada en vigor de esta Ley, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda.

La nueva legislación que les resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en esta disposición, no alterará el régimen económico matrimonial o patrimonial, en el caso de las parejas de hecho, salvo que se acuerde en capitulaciones matrimoniales; y, en lo relativo a las relaciones personales y sucesorias, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

José Miguel Gorostiza Vicente